



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

[Redacted]

VS  
CENTRO SCT MORELOS

EXPEDIENTE No. 024/2011

OFICIO No. 09/300/1218/2011

"2011, AÑO DEL TURISMO EN MÉXICO".

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil once. -----

**VISTO** para resolver los autos del expediente citado al rubro, y -----

**RESULTANDO**

--- **PRIMERO.**- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el dieciocho de abril de dos mil once, mediante el cual el [Redacted], promovió inconformidad contra actos del **CENTRO SCT MORELOS**, en la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-009000961-N17-2011**, relativa al **"SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE SUBDRENES EN TRAMOS AISLADOS EN LA CARRETERA MÉXICO-CUERNAVACA, TRAMO TLALPAN-CUERNAVACA, DEL KM. 42.00 AL 50.50, EN UNA LONGITUD DE 8.48 KM"**. -----

--- **SEGUNDO.**- Mediante oficio 09/300/0560/2011 del dos de mayo de dos mil once (fojas 194 y 195), se previno al inconforme para que exhibiera el original o copia certificada de los documentos con los acreditara su capacidad de ejercicio; prevención que desahogo en tiempo y forma a través del escrito presentado trece de mayo del presente año (foja 316). -----

--- **TERCERO.**- Mediante oficio 09/300/0679/2011 del diecisiete de mayo de dos mil once (fojas 320 a 322), se tuvo por admitida la inconformidad de mérito y se requirió a la convocante informara sobre el monto económico autorizado para la licitación y el estado que en ese momento guardaba la licitación; desahogando tal petición a través del oficio 6.16.410.-255/2011 del veinticuatro de mayo del año en curso; así informó que **el monto autorizado asciende a \$3'816,000.00**, incluyendo I.V.A (tres millones ochocientos dieciséis mil pesos 00/00). -----

--- **CUARTO.**- En atención al requerimiento inserto en el punto QUINTO del oficio 6.16.410.1.274/11 del veintisiete de mayo de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el treinta y uno siguiente, (fojas 329 a 347), la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió diversa documentación relacionada con el procedimiento licitatorio. Manifestó, en esencia que, la licitación desde el origen se inició con apego a la normativa de la materia, y en el caso a estudio, no es procedente adjudicar un contrato sin el debido cumplimiento, razón por la que se declaró desierta la licitación, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 71 del Reglamento. -----

819



348

EXPEDIENTE No. 024/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OFICIO No. 09/300/1218/2011

- - - **QUINTO.**- Por acuerdo 09/300/982/2011 del dieciocho de agosto de dos mil once (foja 823), se otorgó plazo al inconforme para formular alegatos. - - - - -

- - - **SEXTO.**- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el treinta de agosto del año en curso (fojas 828 a 835), el inconforme formuló alegatos. - - - - -

- - - **SEPTIMO.**- Por acuerdos del diecisiete de mayo de dos mil once, esta autoridad se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por la inconforme, en el siguiente tenor: - - - - -

El inconforme ofreció las siguientes documentales: **1)** copia certificada de acta de nacimiento; **2)** acta de fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-00900961-N17-2011; **3)** bases del concurso licitatorio de mérito; **4)** acta de junta de aclaraciones de diecisiete de marzo de dos mil once; **4)** acta de presentación y apertura de proposiciones de veintiocho de marzo de dos mil once y **5)** presuncional legal y humana. **Tales probanzas fueron admitidas y reservada su valoración al momento de la presente resolución.** - - - - -

La convocante exhibió en su informe, copia autorizada de las siguientes documentales: **1)** convocatoria; **2)** Bases de la Licitación Pública Nacional No. LO-00900961-N17-2011; **3)** acta de visita al lugar de los trabajos de la Licitación; **4)** acta de junta de aclaraciones; **5)** acta de presentación y apertura de proposiciones; **6)** oficio de diferimiento de fallo de la licitación; y **7)** fallo de la Licitación **8)** Dictamen de fallo de la licitación y **9)** propuesta técnica y económica de [REDACTED]. **Dichas probanzas fueron admitidas y reservada su valoración al momento de la presente resolución.** - - - - -

Así mismo, por acuerdo del veintiséis de septiembre del presente año, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente para su resolución, la que se emite: - - - - -

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción II, Título Séptimo, Capítulo Primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 30, fracción



I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público. -----

**SEGUNDO. Oportunidad de la inconformidad.** El acto impugnado es el fallo de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000961-N17-2011**, del ocho de abril de dos mil once (fojas 0488 a 0489). -----

Luego entonces, en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, transcurrió del diecisiete al veinticinco de marzo de dos mil once, sin contar los días diecinueve, veinte y veintiuno, por corresponder a días inhábiles. -----

En razón de haber presentado la inconformidad el veinticinco de marzo de dos mil once, **resulta oportuna su interposición.** -----

**TERCERO. Legitimación procesal.** La inconformidad es promovida por parte legítima, pues el [REDACTED] presentó su propuesta dentro del procedimiento licitatorio, según se prueba mediante el acta de presentación y apertura de propuestas del primero de marzo de dos mil once (fojas 0481 a 0484); lo anterior, en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

Además, el [REDACTED] mediante su acta de nacimiento e identificación oficial con fotografía, probó tener la capacidad de ejercicio para interponer la presente inconformidad. -----

**CUARTO. Antecedentes.** Con fecha ocho de marzo de dos mil once, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del **CENTRO SCT MORELOS**, convocó a la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-009000961-N17-2011**, relativa al **"SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE SUBDRENES EN TRAMOS AISLADOS EN LA CARRETERA MÉXICO-CUERNAVACA, TRAMO TLALPAN-CUERNAVACA, DEL KM. 42.00 AL 50.50, EN UNA LONGITUD DE 8.48 KM"**. -----

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera: -----



1. La visita al lugar de los trabajos, se realizó el diecisiete de marzo del dos mil once, (fojas 0473 a 0475). -----

2. La junta de aclaración a la convocatoria fue el día diecisiete de marzo del dos mil once, y en ella la convocante dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada al efecto (fojas 0477 a 0479). -----

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el veintiocho de marzo de dos mil once; donde presentaron sus ofertas los interesados (fojas 0481 a 0484). -----

3. El acto de fallo tuvo lugar el ocho de abril del año en curso, según consta en el acta levantada para tal propósito (fojas 0488 a 0489). -----

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia. -----

**QUINTO. Materia de la controversia.** El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, para el efecto de **determinar si la evaluación de la propuesta de la inconforme y su descalificación, se encuentran debidamente fundadas y motivadas.** -----

**SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad.** La promovente aduce que: -----

1.- El inconforme aduce que el fallo transgrede lo dispuesto por los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios del Sector público y 39 de su Reglamento, en relación con los artículos 14, 16 y 134 constitucionales, pues carece de la debida fundamentación y motivación. -----

Lo anterior, pues la convocante desecha su propuesta en términos de lo siguiente: -----

a) En el análisis de precios del concepto de excavación para estructuras, analiza el precio sin tomar en cuenta la excavación y demoliciones,



además de que no consideró el material para concreto pobre en la elaboración de la cama que se indica en la especificación correspondiente. -----

- b) En el análisis del porcentaje de financiamiento de flujo de efectivo, consideró costo de obra a precio unitario y no a costo directo, afectado únicamente por el indirecto; por tanto, su financiamiento no fue calculado correctamente. -----

Sin embargo, aduce la promovente que su propuesta sí consideró la excavación, pues ofertó como maquinaria una "excavadora con bote chico", que es un equipo para excavar; por tanto, estima que su análisis sí incluye la excavación y relleno.

Así mismo, a su juicio, respecto al concreto pobre, según la especificación E.P.1, la utilización de este material es a discreción de las empresas; y en la especie, según su experiencia en la ejecución de ese tipo de trabajo y por el tipo de suelo no es conveniente el uso de un firme para la colocación del subdren, pues no cumpliría el objetivo para el cual se pretende colocar el subdren. -----

Máxime que a su juicio, el firme pobre como el que se indica sólo persigue facilitar al constructor un poco el trabajo de colocación, en caso de que quien lo realice no cuente con la experiencia en este tipo de trabajos. -----

De igual forma, por lo que hace al cálculo del costo financiamiento, señala que se realizó sobre la base de \$3'228,363.27, que es el importe del costo directo afectado únicamente por el indirecto, según lo prevé la normativa aplicable. ---

Lo anterior, aunado a que el punto 16, inciso B) Causales de desechamiento Técnicas y Económicas, de la base Décimo Cuarta, menciona que el incumplimiento es causal de desechamiento, **siempre que afecte la solvencia de la proposición.** -----

Y en el caso particular, de la revisión al análisis del costo financiamiento, el posible error que argumenta la convocante, sería aproximadamente 0.02%; es decir, de \$673.45 en una obra de \$3'367,258.67, lo cual a su juicio, es absurdo y no afecta la solvencia de su proposición. -----

Así mismo, señala que la convocante en modo alguno demuestra porqué merced a la maquinaria "excavadora de bote chico" y la falta de utilización del concreto pobre se afecta la solvencia de la propuesta; pues no basta con que cite la base que supuestamente dejó de observarse; debía demostrar que estos datos de su propuesta efectivamente afectaban la solvencia de la misma. -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 024/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OFICIO No. 09/300/1218/2011

2.- A juicio del inconforme, el fallo contraviene lo dispuesto por los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 39 del Reglamento, ya que si bien es cierto, la convocante acompaña el fallo, omite sustentar cuales fueron los criterios en los que se basó para emitirlo. - - - - -

3.- El fallo deja de observar el Principio de Supremacía de Ley, previsto en el artículo 133 constitucional, en atención a que el artículo 189 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece el cobro de cargos adicionales y la manera en que éstos se calculan; se contrapone con lo previsto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos. - - -

Ahora bien, del análisis de las constancias que conforman el expediente de mérito, se advierte **parcialmente fundado el primer motivo de inconformidad** planteado por la inconforme, en atención a lo siguiente: - - - - -

Como lo señala la inconforme, **el fallo carece de la debida fundamentación y motivación**, pues la convocante omitió señalar en el mismo, las razones particulares que la llevaron a desechar la propuesta de la inconforme y en todo caso, porqué los supuestos incumplimientos encontrados en su propuesta, afectan la solvencia de la misma y consecuentemente, porqué se situó en las casuales de desechamiento previstas en la convocatoria; situación que a juicio de esta autoridad, contraviene lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. - - - - -

En efecto, a fojas 488 y 489 del expediente en que se actúa, obra agregado el fallo de ocho de abril de dos mil once, el cual en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, **tiene valor probatorio pleno** y del mismo se demuestra que, únicamente contiene el señalamiento de que una vez realizada la revisión de los aspectos técnicos, legales y económicos de las propuestas presentadas, determina declarar desierta la licitación LO-009000961-N17-2011, en los siguientes términos: - - - - -

"...

FALLO

QUE SE FORMULA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, 68; QUE MOTIVA Y FUNDAMENTA EL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LO-009000961-N17-2011, RELATIVA AL: SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE SUBDRENES EN TRAMOS AISLADOS EN LA CARRETERA: MÉXICO-CUERNAVACA, TRAMO TLALPAN-CUERNAVACA, DEL KM. 42.00 AL 50.00, EN UNA LONGITUD DE 8.48 KM.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 024/2011

OFICIO No. 09/300/1218/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

...se comunica que una vez realizada la revisión a los aspectos técnicos, legales y económicos de las propuestas presentadas por los participantes LA CONVOCANTE ha determinado declarar desierta la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LO-009000961-N17-2011, relativa al: Suministro y colocación de subdrenes en tamos aislados en la carretera: México-Cuernavaca, tramo Tlalpan-Cuernavaca, del km. 42.00 al 50.50, en una longitud de 8.48 km., con fundamento en el Artículo 40 ley (SIC) de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas que a la letra dice:

"Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados en la convocatoria o sus precios de insumos no fueren aceptables"

Y 71 del reglamento de la misma ley, que a la letra dice:

"Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 49 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que considera que los precios de los insumos contenidos en las proposiciones no son aceptables cuando se propongan importes que sean notoriamente superiores a los que se desprendan de la investigación de mercado que se realice para la presupuestación de los trabajos, o bien, no siendo notoriamente superiores, rebasen el presupuesto elaborado de manera previa por parte de la convocante y no sea factible pagarlos".

Se comunica que de conformidad con lo dispuesto en la base DECIMA SEXTA, de la convocatoria a la licitación, los particulares cuyas proposiciones fueron desechadas durante esta licitación podrán ser devueltas a los licitantes que así lo soliciten, una vez transcurridos 60 días naturales contados a partir del presente fallo.

..."

De ahí, lo ilegal de la actuación de la convocante, pues según se advierte de la transcripción anterior, dicho acto es omiso en los elementos que deben tener los fallos y que se traducen en la deficiente fundamentación y motivación del acto administrativo. Dichos elementos están contenidos en el artículo 39 de la Ley de la Materia, el cual para mejor referencia, a continuación se transcribe: - - - - -

"Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;



**II.** La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

**III.** Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;

**IV.** Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

**V.** Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

**En caso de que se declare desierta la licitación, se señalaran en el fallo las razones que lo motivaron.**

En esta tesitura, en el caso a estudio, no bastaba con declarar desierta la licitación a estudio, la convocante debía señalar en el propio fallo, las propuestas que desechó, explicando las razones por las cuáles llegó a tal determinación; lo que al no haber sido así, deviene en un actuar ilegal; contrario al artículo 39 antes citado.-----

La ilegalidad antes referida, no logra desvirtuarse pese al hecho de que la convocante haya emitido un dictamen de fallo (fojas 491 a 501), pues dicho documento **tampoco se encuentra motivado**, al omitir señalar las razones particulares por las que la convocante determinó que los supuestos incumplimientos encontrados en la propuesta del inconforme afectan la solvencia de la misma, y consecuentemente, deba ser desechada.-----

A mayor abundamiento, es obligatorio que el fallo precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar inherentes a las motivaciones que soporten su determinación.-----

En efecto, según el dictamen de referencia, el cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, la convocante desechó la propuesta de la inconforme por los siguientes motivos:-----





EN LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA PERSONA FÍSICA [REDACTED] [REDACTED] CON UN IMPORTE DE \$3'367,258.67 (TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOCUMENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 67/00 M.N.) MÁS I.V.A. POSTERIOR A LA EVALUACIÓN DETALLADA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA SE DESECHA POR LO SIGUIENTE:

**EN EL ANÁLISIS DE PRECIO DEL CONCEPTO DE EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS, P.U.O.T, ANALIZA EL PRECIO COMO ÚNICAMENTE RELLENO NO CONSIDERANDO LA EXCAVACIÓN Y DEMOLICIONES Y LE FALTÓ CONSIDERAR EL MATERIAL PARA EL CONCRETO POBRE EN LA ELABORACIÓN DE LA CAMA QUE ESTÁ INDICADA EN LA ESPECIFICACIÓN PARTICULAR CORRESPONDIENTE.**

LO ANTERIOR CONTRAVIENE LO ESTABLECIDO EN LA BASE CUARTA INCISO I.1 EVALUACIÓN TÉCNICA, 4 ASPECTOS TÉCNICOS, 4.3 DE LOS MATERIALES, NUMERALES 4.3.1 Y 4.3.2, QUE INDICA LO SIGUIENTE:

4.3.1 QUE EN EL CONSUMO DEL MATERIAL POR UNIDAD DE MEDIDA, DETERMINADO POR EL LICITANTE PARA EL CONCEPTO DE TRABAJO EN QUE INTERVIENEN, SE CONSIDEREN LOS DESPERDICIOS, MERMAS Y, EN SU CASO, LOS USOS DE ACUERDO CON LA VIDA ÚTIL DEL MATERIAL DE QUE SE TRATE.

4.3.2 QUE LAS CARACTERÍSTICAS, ESPECIFICACIONES, Y CALIDAD DE LOS MATERIALES Y EQUIPOS DE INSTALACIÓN PERMANENTE, SEAN LAS REQUERIDAS EN LAS NORMAS DE CALIDAD Y ESPECIFICACIONES GENERALES Y PARTICULARES DE CONSTRUCCIÓN ESTABLECIDA EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA.

**EN EL ANÁLISIS DEL PORCENTAJE DE FINANCIAMIENTO EL FLUJO DE EFECTIVO CONSIDERÓ COSTO DE OBRA A PRECIO UNITARIO Y NO A COSTO DIRECTO, AFECTADO ÚNICAMENTE POR EL INDIRECTO, LUEGO ENTONCES SU FINANCIAMIENTO NO ESTÁ CORRECTAMENTE CALCULADO.**

LO ANTERIOR CONTRAVIENE LO ESTABLECIDO EN LA BASE CUARTA INCISO 5 ASPECTOS ECONÓMICOS, 5.7 QUE EL ANÁLISIS POR CONCEPTO DEL COSTO FINANCIERO SE HAYA DETERMINADO CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

5.7.2 QUE EL COSTO DEL FINANCIAMIENTO ESTÉ REPRESENTADO POR UN PORCENTAJE DE LA SUMA DE LOS COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS.



Del documento antes citado, se desprende que los incumplimientos encontrados, ubicaron a la propuesta del inconforme en las hipótesis previstas por la Base Décima, Cuarta, inciso B) "causales de desechamiento técnicas y económicas", numerales 14, 15 y 18, que señalan lo siguiente: -----

*"14.- QUE LOS ANÁLISIS DE LOS PRECIOS UNITARIOS PRESENTADOS, NO ESTÉN INTEGRADOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS ESPECIFICACIONES Y EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, CONSIDERANDO LOS MATERIALES, MANO DE OBRA, MAQUINARIA Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN ADECUADOS, SUFICIENTES Y NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONCEPTO DE TRABAJO QUE CORRESPONDE, CUANDO SU INCUMPLIMIENTO AFECTE LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN.*

*15.- QUE LOS PRECIOS UNITARIOS PROPUESTOS POR EL LICITANTE, NO SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES VIGENTES EN EL MERCADO INTERNACIONAL, NACIONAL O DE LA ZONA O REGIÓN.*

*18.- QUE EL ANÁLISIS Y CÁLCULO DEL COSTO FINANCIERO NO SE HAYA ESTRUCTURADO Y DETERMINADO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO Y EN ESTA CONVOCATORIA; CUANDO SU INCUMPLIMIENTO AFECTE LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN."*

Sin embargo, para desechar una propuesta no basta que ésta haya dejado de calcular su análisis de los precios unitarios de forma correcta, o que el cálculo del costo por financiamiento no se haya hecho conforme lo marca la normativa aplicable; tales incumplimientos **deben además afectar la solvencia de la propuesta**. Por tanto, en el caso a estudio, la convocante no sólo debió señalar las razones por las que determinó que la propuesta de la inconforme, fue omisa en llevar a cabo tales cálculos, al tenor de lo previsto en las bases, debió además sustentar por qué esa omisión afecta la solvencia de dicha propuesta, y entonces proceder a desecharla. -----

No obstante, la convocante únicamente se limitó a decir que en el análisis de su precio unitario omitió considerar la excavación y el concreto pobre, así como que el costo por financiamiento fue mal calculado; y sin demostrar la afectación en la solvencia de la propuesta, y por ello malamente la ubicó en las causales de desechamiento anteriormente transcritas. -----

En efecto, insistimos, **la convocante estaba obligada a demostrar que los incumplimientos encontrados en la propuesta de la inconforme afectaban la solvencia de la misma**; y si en el caso concreto no lo hizo así, es claro que el desechamiento de la propuesta del inconforme adolece de la debida motivación. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 024/2011

OFICIO No. 09/300/1218/2011

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que dice: -----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción". CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 153.**

(Énfasis añadido).

Lo anterior, es necesario recordar que al tenor del artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto jurídico debe estar debidamente fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también **deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto;** siendo necesario, además, **que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso a estudio, se configuren las hipótesis normativas.** -----

Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento legal que rige los actos, procedimientos y resoluciones emitidos por la Administración



650

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. 024/2011

OFICIO No. 09/300/1218/2011

Pública, como en el caso lo es el procedimiento de licitación LO-00900096-N17-2011, y en forma particular el fallo que por esta vía se impugna, y que es de aplicación supletoria a la materia; en su artículo 3, fracción V, dispone lo siguiente: -----

*"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

...

*V. Estar fundado y motivado.*

..."

Tales requisitos, están insertos, igualmente, en el anteriormente citado artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual obliga a las convocantes a señalar las razones particulares por las que determinen desechar las propuestas que no atiendan los requisitos establecidos en las Convocatorias, así como los criterios de evaluación y el omitir hacerlo, genera un acto carente de validez, tal como ocurrió en la especie. -----

Bajo el tenor expuesto, no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad encontrada el hecho de que la convocante transcriba en el informe circunstanciado, los criterios de evaluación previstos en las bases, debió sustentar el desechamiento; y esto debió hacerlo en el fallo. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia 307, visible en la página 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, materia común, 1917-1995, del tenor siguiente: -----

**"INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.** No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada".

**SÉPTIMO.** Respecto del **segundo motivo de inconformidad** esta autoridad lo determina **infundado**, pues contrario a lo manifestado por la promovente, no es obligación de la convocante citar en el fallo los criterios bajo los cuales emitió dicho acto, pues los mismos se encuentran contenidos en la propia convocatoria.

En efecto, según fue señalado antes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el fallo debe



contener el resultado de la evaluación de las propuestas, ya sea que se deseche o que se acepten; pero no así los criterios bajo los cuales se llevó a cabo tal evaluación, pues los mismos se encuentran contenidos y explicados en la propia convocatoria, según lo dispone el artículo 31, fracción XXII, del ordenamiento legal citado. -----

*"Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

...

*XXII. Criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de esta Ley;*

..."

Finalmente, por lo que hace al **tercer motivo de inconformidad** en el que aduce que el fallo impugnado deja de observar el principio de Supremacía de Ley previsto por el artículo 133 Constitucional, porque el artículo 189 del Reglamento Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es contrario a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, es de señalar que una instancia de inconformidad no es la idónea para resolver un asunto como éste, y por otro lado ello retrasa la litis en el presente asunto. En efecto, el contenido del numeral 83, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es muy claro al señalar que su objetivo es el de examinar la legalidad de las contrataciones públicas y por ende no es posible extrapolar los efectos de la instancia de manera exorbitante. -----

Además, en la especie, no se observa acto alguno que suponga haberse transgredido el principio de supremacía.-----

**OCTAVO.** Respecto a las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] en su escrito de alegatos (fojas 828 a 835), resultan una reiteración de lo aducido en su escrito de inconformidad, por lo que se estará a lo determinado en la presente resolución.-----

**NOVENO. Consecuencias de la resolución.** Atentos al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **es pertinente decretar y se decreta, la nulidad del fallo de la licitación pública nacional LO-009000961-N17-2011**, del dieciséis de marzo del año en



EXPEDIENTE No. 024/2011

OFICIO No. 09/300/1218/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción V, de la Ley anteriormente invocada. -----

En consecuencia, debe reponerse el **fallo en el procedimiento licitatorio a estudio**, y a dicho propósito la convocante debe observar y cumplir las siguientes directrices: -----

Tomando en consideración que la convocante declaró desierta la licitación de mérito; sin demostrar la insolvencia de la propuesta del inconforme; es decir, sin señalar las razones por las que determinó el desechamiento de tal propuesta del inconforme: -----

**1)** Deberá emitir un fallo con arreglo al artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, **indicando en el mismo, el resultado de su evaluación y las razones particulares o motivos que la llevaron a determinar los resultados de la misma.** -----

En efecto, **deberá motivar su determinación**, precisando en debida forma y, en su caso, porqué la propuesta de la inconforme evaluada y calificada como insolvente no atendió los requisitos de bases, y demostrar porqué tales incumplimientos afectan la solvencia de la propuesta, y en caso de determinar desierta la licitación, dado que el resto de las propuestas quedan intocadas; deberá señalar las razones que motiven tal circunstancia. -----

**2)** El fallo en el que se haga constar lo antes señalado, **deberá** notificarse al inconforme y demás licitantes. -----

Se requiere al **CENTRO SCT MORELOS** para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad **en copia certificada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 93, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada. -----

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por las razones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, es **fundada la inconformidad** expresada por



el [REDACTED] en consecuencia, se decreta la nulidad del fallo de la licitación pública nacional **LO-009000961-N17-2011**.

**SEGUNDO.-** Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante **deberá atender las directrices** indicadas en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Dada la inobservancia a la normativa de la materia, con base en el artículo 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, esta autoridad determina que corresponderá a la convocante instrumentar las medidas preventivas y de control que estime pertinentes, con objeto de evitar que en futuras licitaciones se reiteren en inobservancias como las advertidas en el presente asunto, pues las mismas afectan la debida transparencia en el servicio público, así como el normal y legal funcionamiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**CUARTO.-** La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

**QUINTO.-** Notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**LIC. OCTAVIO ROBERTO CASA MADRID MATA**

Para.-

LIC. FIDEL GIMÉNEZ-VALDÉZ ROMÁN.- DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT MORELOS.- Km. 1+200, Carretera Cuernavaca-Tepoztlán, Col. Chamilpa, C.P. 62219, Edif. A, Piso 1, Sección: Oficinas Cuernavaca, Morelos.

GGP/ALFA